



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 3 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Teguiise en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 441/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Teguiise, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 10.601,80 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Teguiise, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde a la Alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

4. En el presente caso, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 11 de abril de 2018 respecto de un daño producido el día 28 de julio de 2017, por lo que podemos concluir que la reclamación se interpone en plazo (art. 67 LPACAP).

5. Finalmente, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver, por todos, el DCCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

La interesada funda su reclamación en los siguientes hechos:

«Primero. - El pasado día 28 de julio de 2017 sobre las 22 horas y 05 minutos, acudo en automóvil, con el fin de asistir a la Noche Blanca en la Villa de Teguiise.

Segundo.- Tras pasadas unas horas, sobre las 03 horas 45 minutos, decidí abandonar el evento y me dirigí a donde se encontraba mi coche estacionado, en la calle Tebete que se encontraba al final de la calle. Al adentrarme en la calle, pise con la pierna izquierda un agujero existente en la calzada, junto a una arqueta de telefónica que por la poca visibilidad del mismo y de la vía que avisara de su existencia, hizo que mi tobillo del pie izquierdo se doblara cayendo al suelo sobre mi brazo izquierdo. Rota de dolor por la caída y el crujido sentido en mi tobillo, me fue imposible conducir y tuve que solicitar ayuda para trasladarme a casa.

Una vez en mi casa, tras no soportar el dolor, solicité que me trasladaran a Urgencias donde me diagnosticaron una triple fractura de tibia y peroné, como consecuencia de la caída donde me ingresaron y procedieron a tratamiento quirúrgico.

Igualmente, y con fin de acreditar las lesiones y dolencias sufridas, acompañe como documentos nº 2,3,4y 5 los siguientes documentos:

DOC.2: Fotografías del siniestro.

DOC.3: Informe clínico de urgencias de la paciente nº 76294, del Hospital José Molina Orosa.

DOC.4: Informe clínico de cirugía y traumatología emitido por el Dr. (...), colegiado nº (...).

DOC.5: Fotografía de los implantes quirúrgicos de la cirugía.

Cuarto.- Que la caída fue producto del mal estado de conservación del pavimento, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por parte del Excmo. Ayuntamiento de Tegüise, al que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de uso las vías urbanas, reparándolas en su caso, así como la limpieza de tales vías. La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones, permitiendo la existencia del bache o agujero que ha provocado la caída, así como la falta de limpieza de la vía en cuestión han sido la causa directa del daño personal sufrido.

Quinto.- Que como consecuencia de todo lo expresado se ha producido una evidente responsabilidad patrimonial por parte de esa Administración Pública, consistente en daños y perjuicios causados a mi perfectamente evaluable económicamente conforme a la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en relación con la Resolución de 21 de enero de 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante 2017, toda vez que la caída se produce en julio de 2017».

Acompaña al escrito de reclamación, fotos del lugar del siniestro, informe clínico de urgencias, informe clínico de cirugía y traumatología y fotografía de los implantes quirúrgicos.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial de la interesada, lo cual se efectuó el día 11 de abril de 2018.

2. El día 22 de junio de 2018, se dictó Decreto de la Alcaldía por el que se admitió a trámite la reclamación formulada y se le concedió un plazo de diez días,

para que aportara cuantas alegaciones, documentos o información estimara conveniente a su derecho y propusiera cuantas pruebas estimara pertinentes. Sin embargo, la interesada no propuso la práctica de prueba alguna, motivo por el que no se acordó la apertura del periodo probatorio.

3. Con fecha 3 de julio de 2018, por el instructor del expediente, se solicita al servicio de oficina técnica municipal, informe sobre los siguientes extremos:

- Titularidad de la vía donde ocurrieron los hechos.
- Descripción estado y situación de la vía.
- Relación de causalidad existente entre el estado de la vía y daños producidos.

4. Con fecha de 27 de julio de 2018, se emite informe por el técnico municipal (...) del siguiente tenor:

«PRIMERO: Titularidad de la vía donde ocurrieron los hechos:

De acuerdo con el inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento de Tegüise (...), la vía donde ocurrieron los hechos, C/ Tebete en el núcleo de la Villa de Tegüise, T.M. de Tegüise, es de titularidad municipal y tiene la siguiente descripción (...)

SEGUNDO.- Descripción, estado y situación de la vía:

La calle Tebete es una vía cuyas características principales son las siguientes:

- Anchura total vía 10,00m (0,00 + 10,00 + 0,00m)

- Estado de la vía:

Dispone de asfalto en todo el ancho del vial: 10,00m.

Carece de acera tanto en su margen izquierdo como derecho.

Carece de alumbrado público.

Dispone de doble sentido de circulación y carece de línea longitudinal de separación de carriles.

En general, el estado de la vía es malo, pues su asfalto presenta agujeros y desconchones en la zona de ubicación del imbornal.

TERCERO.- Relación de causalidad existente entre el estado de la vía y daños producidos:

1ª Por este Servicio Municipal se ha realizado inspección en la zona donde ocurrieron los hechos objeto de este informe, observándose los siguientes hechos:

Que el tramo de la calle Tebete próximo a la intersección con la Avda. Gran Aldea existe una arqueta de canalizaciones de telefonía e imbornal de recogida de aguas pluviales cuyo contorno presenta un asfalto lleno de desconchones y agujeros que pueden provocar tropiezos y caídas.

2º Que de acuerdo con los hechos relatados por la reclamante mediante instancia de referencia en el Registro General de Entrada de esta Corporación 8437/2018, de 11 de abril y acreditado el mal estado de la vía así como la carencia de aceras y de alumbrado público, consecuentemente, se concluye que las lesiones de la reclamante, (...) (...), pueden haberse producido por una caída por el mal estado en que se encontraba la vía.

CUARTO.- Analizada la documentación aportada al expediente y tenida en cuenta por este informante, se concluye lo siguiente:

1.- Que la vía supuestamente causante de los hechos reclamados, en el momento de realizar la inspección se encontraba en mal estado, constatándose la efectiva existencia de la causa que la reclamante considera como única y necesaria del accidente ocasionado, y que obviamente se debe a una evidente "culpa" imputable al Ayuntamiento de Teguiise, pues aunque las canalizaciones de telefonía no son competencia municipal el mantenimiento de la vía sí lo es».

5. Con fecha de 2 de agosto de 2018, por el instructor del procedimiento se elabora una primera Propuesta de Resolución por la que se reconoce a la recurrente el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos por el funcionamiento del Servicio del Ayuntamiento de Teguiise, y cuyos daños han sido los siguientes:

- Daños ocasionados al sufrir una caída en la calle Tebete, en la Villa de Teguiise, T.M. de Teguiise, al pisar con su pierna izquierda un agujero existente en la calzada.

No se cuantifica la indemnización.

6. Con fecha de 3 de agosto de 2018, se remite la citada Propuesta, junto con los documentos obrantes en el expediente, a la Compañía (...) Sucursal en España, para que pueda presentar alegaciones y documentos en el plazo de quince días, durante los cuales queda de manifiesto el expediente administrativo.

7. Con fecha 5 de agosto de 2018, se otorga trámite de vista y audiencia a la interesada, al que se acompaña copia de la citada Propuesta de Resolución, con inclusión en la misma del informe técnico.

8. Con fecha de 17 de julio de 2020, por la reclamante se presenta informe de valoración médico legal en el que se lleva a cabo Valoración del Daño Corporal:

«Perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida:

Se estima como tiempo de estabilización lesional un total de 120 días, de los cuales:

Perjuicio personal grave: 3 días.

Perjuicio personal moderado: 117 días.

Secuelas:

03222 Material de osteosíntesis tobillo (1-6) 2 puntos

11001 Perjuicio Estético Ligero (1-6) 1 punto

Perjuicio Personal Particular por intervenciones quirúrgicas: sí, grupo 3»

No se cuantifica la indemnización solicitada.

9. Con fecha de 16 de septiembre de 2020 se remite a la Compañía (...), Sucursal en España, copia del informe pericial aportado por la reclamante para que se proceda a realizar la correspondiente evaluación económica con el fin de tramitar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la mayor brevedad posible.

10. El 14 de julio de 2021 se reitera a la empresa aseguradora la solicitud de valoración de daños para que la lleve a cabo en el plazo de diez días. No consta en el expediente que dicha solicitud haya sido cumplimentada.

11. Consta en el expediente informe pericial realizado por BAREMO, con el siguiente resultado de valoración:

Lesiones temporales 8.213,58 €

Secuelas 2.388,22 €

TOTAL VALORACIÓN 10.601,80 €

12. Por último, el día 9 de agosto de 2021 se emitió Propuesta de Resolución definitiva, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

13. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, con base exclusivamente en la documentación obrante en el expediente, con especial atención al informe del Servicio que confirma la existencia de deficiencias en la vía, pero se disiente de la valoración del daño efectuada por la interesada y, además, se entiende que concurre en el resultado final la desatención de la interesada, lo que también reduce el *quantum* indemnizatorio (4.723,84 euros, correspondientes al 50% de la cuantía que entiende que efectivamente le corresponde: 9.447,69 euros).

Concretamente, la consideración jurídica quinta de la Propuesta de Resolución razona:

«QUINTO. - Conclusiones

La c/ Tebete de Tegüise ostenta la condición de bien de dominio público municipal y su naturaleza jurídica conlleva admitir que, en su uso, surjan episodios en los que entre en juego la institución de la responsabilidad de la Administración Pública.

Partiendo de lo expuesto, ocurre en el caso que nos ocupa tal y como se desprende del informe del técnico municipal, en el que consta que se inspeccionó la zona cuando aún no se había reparado la vía, que existe una deficiente actuación del Ayuntamiento. Eso sí, lo que no se puede obviar las circunstancias en que ocurrió el accidente, toda vez que la noche de los hechos la interesada acudió a la zona en cuestión a efectos de disfrutar de un evento festivo (la Noche en Blanco), estacionando su vehículo en un vial alejado del casco histórico donde se celebraba el mismo, con escasa visibilidad, sin aceras y con dificultada para el tránsito personal, lo que la obligaba a tener un mínimo de cautela para asegurar la movilidad. Tanta como aquella que tuvo que tener para llegar indemne a la zona del centro del pueblo donde tenían lugar las diferentes actuaciones incluidas en la indicada festividad. De ahí que considere la que suscribe que la interesada era plenamente consciente de la dificultad que implicaba volver a su vehículo, pudiendo haberse percatado de la existencia de deficiencias en la vía con anterioridad suficiente para evitar su paso por ella, de haber actuado con la atención debida.

Sin embargo, a la hora de determinar el alcance de la negligencia de la interesada, se ha de tener en cuenta que la deficiencia se hallaba en amplia zona de la vía, y que efectivamente la visibilidad era reducida lo que atenúa su responsabilidad en el resultado final.

Visto lo cual, procede afirmar que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño sufrido, concurriendo en la producción del resultado final la conducta de la propia víctima, a la vez que el mal funcionamiento del Servicio en el sentido señalado con anterioridad.

En cuanto a la indemnización que le corresponde a la interesada, cabe señalar que a la cantidad total resultante de la indemnización (9.447,69 euros), procedería aplicarle la reducción del 50% por la concurrencia de culpas, lo que supone un importe de 4.723,84 euros.

En definitiva, procedería la estimación parcial de la reclamación, por las razones expuestas, existiendo concausa entre la actuación de la interesada y la Administración, en la cuantía indicada anteriormente».

2. Pues bien, en el presente asunto, se entiende probada la existencia de deficiencias en el estado de conservación de la calle Tebete, en virtud del informe del Servicio y del material fotográfico incorporado al expediente, pues su firme está en mal estado, carece de aceras y de iluminación. A su vez, también se ha demostrado la existencia de las lesiones sufridas por la interesada, que se han podido producir en la forma referida por ella, pero también de otras muchas formas.

3. Sin embargo, la interesada no ha presentado prueba alguna, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo, que permita conectar los daños padecidos con las deficiencias de la vía, ni tal conexión se deduce de forma indubitada de la instrucción del expediente, es decir, no existe en el expediente elemento probatorio que demuestre la realidad y veracidad del relato del hecho lesivo realizado por la interesada, que ni si quiera ha probado que el accidente, que presuntamente causó sus lesiones, se hubiera producido en la mencionada vía pública.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, por ejemplo en el reciente Dictamen 360/2021, de 5 de julio:

«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las

lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto por las razones ya expuestas.

5. Por todo ello, procede afirmar que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta contraria a Derecho, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.